



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03655-2008-PA/TC

LIMA

JOSÉ MEIZ MARCOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Meiz Marcos contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 6 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000006126-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 26 de setiembre de 2006, que le deniega la pensión de invalidez en aplicación del plazo prescriptorio del artículo 13 del Decreto Ley 18846 y que, por consiguiente, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N.º 18846. Asimismo, solicita se disponga el pago de los devengados.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, alegando que el proceso contencioso-administrativo es la vía idónea para dilucidar la controversia. Respecto al fondo, alega que el certificado médico presentado por el actor no puede ser tomado en cuenta, ya que la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de diciembre de 2006, declara infundada la demanda por considerar que no se ha acreditado con medio probatorio alguno que la enfermedad que padece el demandante haya sido consecuencia de la función desempeñada en su empleadora.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente por considerar que siendo indispensable la actuación de pruebas, la vía idónea para dilucidar la controversia es el proceso contencioso administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03655-2008-PA/TC

LIMA

JOSÉ MEIZ MARCOS

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, por padecer de hipoacusia neurosensorial bilateral. En consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en las SSTC 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, ha precisado los criterios a seguir respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03655-2008-PA/TC

LIMA

JOSÉ MEIZ MARCOS

sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
7. En cuanto a la hipoacusia, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido.
8. Tal como lo viene precisando este Tribunal en las SSTC 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, para establecer que la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
9. Del certificado de trabajo expedido por la Empresa Nacional Pesquera S.A., obrante a fojas 4 de autos, se aprecia que el recurrente prestó servicios como lubricador desde el 6 de julio de 1960 hasta el 30 de setiembre de 1996. No obstante, debe tenerse en cuenta que la enfermedad de hipoacusia que padece le fue diagnosticada el 2 de agosto de 2006 (tal como consta en el Examen Médico Ocupacional, cuya copia obra a fojas 5, es decir, después de 10 años de haber cesado, por lo que no es posible objetivamente determinar la relación de causalidad antes referida).
10. Consecuentemente, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03655-2008-PA/TC
LIMA
JOSÉ MEIZ MARCOS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR